DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cincuena y siete; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº, 4621, que modifica el artículo 9 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados, No. 633. G. O. No. 8085 del 26 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4621.

Art. 1.—Se modifica el artículo 9 de la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados, Nº 633 de fecha 16 de junio de 1944, reformada por por la Ley Nº 3026 del 5 de agosto de 1951, por la Ley Nº 4439 del 4 de mayo de 1956 y por la Ley Nº 4611 del 29 de diciembre de 1956, para que rija del la siguiente manera:

"Art. 9.—Para obtener exequátur como Contador Público Autorizado se requiere:

a) Tener por lo menos 21 años de edad;

b) Poseer el título de Licenciado o Doctor en Ciencias Comerciales expedido o revalidado por la Universidad de Santo Domingo, o el de Perito Contador expedido por la Escuela de Perito Contadores creada originalmente por la Ley Nº 633 del 16 de junio de 1944, o haber ejercido por 10 años o más como Contable, Contador o Auditor en la Administración Pública o en empresas nacionales o extranjeras de reconocido prestigio, a juicio del Poder Ejecutivo; y

c) Satisfacer los requisitos de pasantía al ejercicio profesional que establezca el Reglamento Interno del Instituo de Contadores Públicos Autorizados, cuando se refiera a Licenciado o Doctor en Ciencias Comerciales o a Perito Contador".

Art. 2.— Se modifica el artículo 1º de la Ley Nº 1548 del 22 de septiembre de 1956, para que en lo sucesivo se lea así:

"Art. 1.—Todos los estados financieros, estados de situación y balances generales, que deban presentar anual o periódicamente las compañías o sociedades, respecto de negocios efectivamente comerciales, industriales o agrícola-industriales, establecidos en la República Dominicana en virtud de disposiciones legales, estatutarias o contractuales, y cuyo capital pagado exceda de RD$50,000.00, deberán ser verificados y llevarán la certificación a que se refiere el artículo 6 de la Ley Nº 633 de fecha 16 de junio de 1944, modificada por la Ley Nº 3530 del 18 de abril de 1953.

Párrafo.—Las firmas o sociedades de Contadores Públicos radicadas en el pais, que reúnan condiciones de capacidad, solvencia y moralidad, a juicio del Poder Ejecutivo, y que tengan a su servicio Contadores Públicos Autorizados, podrán hacer la verificación y otorgar las certificaciones a que se refiere este artículo, siempre que estén provistas de autorización del Poder Ejecutivo para ejercer tales funciones".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4622, que libera de todo impuesto, por un año, la exportación de arena, grava, gravilla y piedra molida, y dicta otras disposiciones. G. O. No. 8085 del 26 de Enero de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4622.

Art. 1.—Por un período de un año, a contar de la publicación de la presente Ley, estará libre de todo impuesto o derecho, la exportación de arena, grava, gravilla y piedra molida del país, siempre que las exportaciones se realicen en buques de matrícula nacional.